



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el lapso dispuesto para la subsanación de la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación Inadmisión:	09 de agosto / 2023.
Días hábiles para subsanar:	10, 11, 14, 15 y 16 de agosto/ 2023.
Días Inhábiles:	12 y 13 de agosto / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y liquidación
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00167 00
Demandante:	Gloria Mercedes Rivas Gómez
Demandado:	Herederos del causante Fulvio Valderrama Castrillón
Auto:	743

ANTECEDENTES

Mediante auto 684 de fecha agosto 8 de 2023, se inadmitió la demanda en razón a que no se aportó el registro civil de nacimiento de la parte demandada, como tampoco se aportó el certificado de tradición del vehículo de placa RPW41D.

El pasado 11 de agosto la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que no le fue posible conseguir los aludidos registros en razón a que la parte demandada se encuentra rehacía a entregarlos, solicita que, con base en el artículo 167 del CGP, se le requiera al extremo demandado para que los aporte.

De igual manera, aporta certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes No. 167238712 del vehículo RPW41D y el historial vehicular.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, no son de recibo las manifestaciones de la abogada que representa la parte actora, por las siguientes razones:

1. El artículo 84 del Código General del Proceso, advierte que, la demanda debe acompañarse "(...) 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85.*"

El artículo 85, numeral 1° señala que:

"Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio, para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días...

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio del derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud hubiese sido atendida.”

En concordancia con el anterior precepto está el artículo 173 ib:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Se quiere significar con lo anterior que, previo a cualquier requerimiento oficioso del juez ya sea a la parte u alguna autoridad, debe mediar la gestión realizada por la parte interesada para conseguir el documento que se requiere. En el caso que nos ocupa, no se acompaña la demanda de la petición elevada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en pro de obtener los registros de nacimiento del extremo demandado y, la constancia de que la misma no fue atendida en el término de ley y/o que fue atendida de manera adversa a la pretensión de la petente.

En consecuencia, si bien, de conformidad con el artículo 167 ibídem,

“(...) el juez puede distribuir la carga de la prueba, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos...”

No debe pasarse por alto que, en el caso en estudio se está indicando a la judicatura que se desconoce el lugar físico de una de las demandadas y canal digital donde el extremo demandado recibe notificaciones. ¿Entonces, como podría solicitársele dicha documentación?

Por lo tanto, no es de recibo las manifestaciones realizadas por la parte actora para subsanar la demanda.

En definitiva, la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo tanto, no se encuentra acompañada de los anexos de ley y se pasará a su rechazo, de conformidad con el precepto del artículo 90 inciso 4° del CGP.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACIÓN**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA MERCEDES RIVAS GÓMEZ** contra **LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE FULVIO VALDERRAMA CASTRILLÓN**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Efectuados los registros correspondientes, **CANCÉLESE** la radicación del expediente y procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
156

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06457cf13061fff90f777865af1e4a7291b450c184cccab1539ce4dbe3347c41**

Documento generado en 29/08/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>